



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 140/2012

(Sección 2ª)

La Laguna, a 13 de marzo de 2012.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Consejera de Sanidad en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por O.M.P., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario (EXP. 78/2012 IDS)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por la Excma. Sra. Consejera de Sanidad, es la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de reclamación de una indemnización de 36.000 euros por daños cuya causación se imputa al funcionamiento anormal del Servicio Canario de Salud (SCS).

2. La preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación de la Excma. Sra. Consejera para solicitarlo resultan de los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias en relación con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LPAC.

3. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que obsten a un Dictamen de fondo.

### II

1. El fundamento fáctico de la reclamación consiste en que el traumatólogo del Servicio Canario de Salud que atendía al interesado no le entregó el 5 de mayo de

---

\* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

2009 el informe de resonancia magnética realizada en un centro sanitario concertado, que necesitaba para presentar como prueba en el acto de un juicio ante el Juzgado de lo Social nº 2 de Las Palmas de Gran Canaria que debía celebrarse el 15 de mayo de 2009 y en el que el reclamante era la parte actora.

2. El acto del juicio se suspendió en esa fecha para que el actor ampliara su demanda para dirigirla también contra el Instituto Social de La Marina.

3. El juicio se celebró finalmente el 24 de septiembre de 2009 y en él el reclamante aportó el mencionado informe de resonancia magnética.

4. La sentencia estimó las pretensiones del demandante y condenó a la Mutua patronal al pago de las prestaciones y responsabilidades por la contingencia de accidente laboral.

5. El reclamante no alega ni por ende prueba la existencia de un daño real y efectivo producido por el funcionamiento del SCS. Tampoco de lo actuado en el procedimiento resulta la existencia de un daño y su causación por el SCS.

6. Según el art. 139.2 LPAC, para el surgimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración por el funcionamiento de los servicios públicos el primer requisito es la existencia de un daño real y efectivo.

Sin la alegación y prueba de éste ni siquiera se puede analizar si ha sido causado por el actuar administrativo. Por consiguiente, es obligado concluir junto con la propuesta de resolución que la reclamación debe ser desestimada.

## C O N C L U S I Ó N

Es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución.